



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7118647 Radicado # 2026EE232846 Fecha: 2026-10-09
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER210881 del 2026-09-21

Rad. Alcaldía No. 20266141064321 del 2026-09-15

Su Ref.: 20266110278992

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual el Área de Gestión Políciva – Inspecciones de la Alcaldía Local de Suba trasladó a esta Entidad la petición presentada por un(a) ciudadano(a) anónimo(a), en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la presunta afectación ambiental por generación de ruido, derivada del funcionamiento de un establecimiento comercial denominado “**BAR**”, ubicado en la **CR 85A No. 145 B - 14**, en la localidad de Suba, y de acuerdo con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primera instancia, es necesario precisar que, una vez consultado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría (FOREST), se estableció que, a la fecha, no se evidencian antecedentes en curso ante esta Autoridad Ambiental relacionados con presunta contaminación acústica para el establecimiento mencionado. De esta manera, se da respuesta a la **petición décima segunda**.

En cuanto a las competencias de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Así las cosas, respecto de las **Peticiones Primera, Quinta y Decima Quinta**, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En ese orden ideas y en atención a la **Petición Sexta y Decima Tercera**, es necesario precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, conforme a la **Petición Segunda, Cuarta y Tercera**, es importante precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, **no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital**. Esta función recae en las

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son los responsables de realizar el seguimiento y control correspondiente a los temas mencionados.

Así mismo, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁹.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Igualmente, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁰.

En relación con lo anterior, se evidencia que el Área de Gestión Policiva Inspecciones de la Alcaldía Local de Suba ya efectuó el traslado correspondiente a la Estación de Policía de Suba. Así mismo, se precisa que la Alcaldía Local, en el marco de sus competencias, debe adelantar el seguimiento de los asuntos relacionados con el funcionamiento de los establecimientos comerciales, el cumplimiento de horarios, las normas de uso del suelo y las demás obligaciones previstas en la Ley 1801 de 2016. De esta manera, se da respuesta a las **peticiones séptima, octava, novena, décima primera, décima cuarta y décima sexta**.

Por lo que, en atención al traslado realizado por el Área de Gestión Policiva Inspecciones de la Alcaldía Local de Suba, se remite copia de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, frente a lo manifestado por el peticionario respecto de que *“algunas personas que salen o permanecen en las inmediaciones del establecimiento realizan necesidades fisiológicas en puertas, fachadas y accesos de viviendas vecinas, afectando la higiene,*

⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁰ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

salubridad y dignidad de los residentes del sector”, y en atención a la **Petición Décima**, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹, se da traslado de esta situación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que, en el marco de sus respectivas competencias, evalúen los hechos expuestos y adelanten las actuaciones a que haya lugar.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

¹¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia al
correo
electrónico:

sanfrancisoanonimos@gmail.com

Con copia
informativa a:

Sra. Gina Yicel Cuenca Rodríguez, Profesional Especializado Grado 222-24 del Área de Gestión Policial Inspecciones, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba. Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57 Teléfonos: (+601) 6620222-6824547 (Sin Anexos)

Con traslado a:

Dr. César Andrés Restrepo Flórez. Secretario, o quien haga sus veces. Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Dirección: AC 26 No. 57 – 83, TO 7, P 1, LC 103. Teléfono: (+601) 3779595, Ext. 1136

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico:
correspondencia@subrednorte.gov.co

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2026ER210881 del 2026-09-21 (11 folios pdf)